



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"
Poder Judicial de Salta

FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TOMO 193

AVOCAMIENTO. *Improcedencia. Pedido de suspensión de orden de desalojo.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el planteo efectuado a fs. 34/35 vta.

DOCTRINA: La competencia de esta Corte en las impugnaciones deducidas contra las decisiones de segunda instancia sólo se abre por la vía del recurso de inconstitucionalidad, regulado por los arts. 297 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, y siempre que concurran los requisitos exigidos para ello.

No corresponde la avocación por parte de este Tribunal cuando la causa se encuentra sometida a sus jueces naturales -más allá del acierto o error de los criterios que éstos apliquen- puesto que lo contrario significaría arrogarse facultades que no le han sido conferidas y su competencia quedaría desorbitada y excluido el conocimiento de la litis por los magistrados competentes. Todo ello, sin perjuicio de burlar el derecho de defensa en juicio de la otra parte, apartada forzosamente del orden regular de las instancias legalmente previstas.

TRIBUNAL: Dres. Dres. Verónica Gómez Naar, Marcelo Ramón Domínguez, María de las Mercedes Domecq y Nelda Villada Valdez -Jueces de Cámara llamados a integrar-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: PEDIDO DE AVOCAMIENTO PRESENTADO EN EXPTE. N° CAM 277.398/09 DE SALA I DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, CARATULADO: `YANCI, ARMINDA PATRICIA VS. MICHAUD, JUAN FRANCISCO; MICHAUD PABLO Y/O SUS HEREDEROS POR INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA´ (Expte. N° CJS 37.471/ 14) (Tomo 193: 153/160 – 10/octubre/2014)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Perención de la segunda instancia. Impulso del proceso.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido por la demandada a fs. 268 y vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento, hasta que el Tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, aplicable al fuero contencioso administrativo, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida.

Recién con el dictado de la providencia que llama autos para resolver se produce la suspensión de la carga de impulsar el procedimiento de la instancia respectiva y se configura la situación prevista en el apartado 3° del art. 313 del C.P.C.C., permaneciendo en tal situación mientras no se notifique a las partes la sentencia para cuyo dictado se habían llamado los autos u otra resolución que implique la modificación del llamamiento de autos.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** BURGOS, NÉSTOR RODOLFO VS. MUNICIPALIDAD DE CAMPO QUIJANO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.796/11) (Tomo 193: 627/634 – 30/octubre/2014)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Proceso contencioso administrativo. Segunda instancia. Desistimiento del recurso de apelación y del incidente de caducidad.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. TENER por desistido el recurso de apelación interpuesto a fs. 302, y declarar abstractas las cuestiones planteadas en los incidentes de caducidad de fs. 309 y vta. y 314 y vta. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso, o para responder a un interés meramente académico.

El desistimiento expreso, formulado por el recurrente, importa poner de manifiesto su voluntad clara e indudable de abandonar el desarrollo de su pretensión. Se trata, en consecuencia, de la renuncia o abdicación de la facultad de llevar adelante una instancia promovida mediante recurso, tornándose en consecuencia abstractas las cuestiones suscitadas en relación a su caducidad de la instancia y del incidente en que se planteó su caducidad, por agotamiento del objeto, lo que así corresponde declarar.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FERRARY, CARLOS ALBERTO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 30.961/07) (Tomo 193: 1003/1008 – 11/noviembre/2014)

COMPETENCIA. *Amparo. Art. 153 ap. III inc. C de la Constitución Provincial. Vía recursiva.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia de este Tribunal para intervenir en el recurso de apelación de fs. 40/43 vta.

DOCTRINA: En razón de la expresa previsión contenida en el art. 153 ap. III inc. c) de la Constitución Provincial, a esta Corte le compete conocer y decidir por vía recursiva en las acciones de amparo.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PEREYRA, JOSÉ ALBERTO EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZÚCAR DEL NORTE DE SALTA VS. TABACAL AGROINDUSTRIA S.R.L. DE SALTA – AMPARO - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 37.445/14) (Tomo 193: 355/358 – 23/octubre/2014)

COMPETENCIA. *Conexidad. Juicio de divorcio concluido. Alimentos y tenencia de menores.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para continuar entendiendo en autos.

DOCTRINA: El desplazamiento de competencia por conexidad constituye una excepción de las reglas atributivas de la competencia, que deben ser interpretadas con carácter restrictivo.

El inc. 4° del art. 6° del Código Procesal asigna al juez del divorcio la competencia para entender en todos los problemas vinculados a la familia en dificultades, entre ellos los de alimentos y tenencia de hijos, sin distinguir cuál de los juicios se inició primero.

El art. 6° inc. 3° del C.P.N. –similar, en su redacción anterior a la modificación efectuada por Ley 22434, al inc. 4° de igual artículo del Código Procesal de la Provincia- es aplicable aun en el supuesto que el juicio de divorcio se haya promovido con posterioridad al incidente de alimentos entre cónyuges.

Existe un juicio central y principal ontológicamente hablando, esto es, un juicio esencial, que surge solamente cuando tiene pendencia y puede compararse con los otros. Este juicio esencial es el de divorcio o el de nulidad de matrimonio, frente al cual los demás resultan meros incidentes, ya sea porque se presentan durante su pendencia o porque siendo anteriores aparezca cualquiera de estos dos procesos principales ante la jurisdicción.

Al haber recaído sentencia en el juicio de divorcio ya no existe la pendencia que justificaría la conexidad de los procesos por lo que corresponde que el expediente en el que tramitan los alimentos quede radicado en el Juzgado al que ha sido asignado por el sorteo correspondiente.

Las contiendas de competencia tienen como basamento la existencia de juicios pendientes o en trámite y son inadmisibles cuando ellos han terminado. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo*)

El desplazamiento de competencia por conexidad configura un supuesto de excepción a las reglas atributivas de la competencia, que debe ser apreciado con criterio restrictivo.

Toda vez que el proceso de divorcio se encuentra concluido no se configura en el presente un supuesto de conexidad y, por lo tanto, el proceso de alimentos debe quedar radicado ante el Juzgado que resultó sorteado; ello es así, toda vez que las contiendas de competencia tienen necesariamente por base la existencia de juicios en trámite y son inadmisibles cuando ellos han terminado, sin que se justifique el desplazamiento de la competencia por la sola conveniencia de contar en un juicio con elementos probatorios existentes en otro, si no concurren los presupuestos establecidos. (*Del voto del Dr. Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FARFÁN, NÉLIDA ADRIANA VS. LÓPEZ, SERGIO ORLANDO

POR ALIMENTOS – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 37.391/14) (Tomo 193: 911/918 – 10/noviembre/2014)

COMPETENCIA. *Reclamos de daños y perjuicios. Daño moral. Empleo público. Responsabilidad extracontractual del Estado por error judicial. Despido ilegítimo. Competencia contencioso administrativa.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia contencioso administrativa para conocer en autos. II. HACER CONOCER la radicación de los autos en este Tribunal, cumplido lo cual deberán pasar en vista al señor Fiscal ante la Corte.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia, esta Corte, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión.

La competencia contencioso-administrativa comprende las controversias que versen sobre la responsabilidad patrimonial, generada por la actividad lícita o ilícita de la Provincia regidas por el derecho público, aún cuando se invocaren o aplicaren por analogía normas de derecho privado, doctrina que aplicó en un sinnúmero de casos posteriores.

Todos los principios jurídicos –entre los que se encuentran el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados- aunque contenidos en el Código Civil, no son patrimonio exclusivo de disciplina jurídica alguna y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de las ramas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate. (*Del voto del Dr. Posadas, Catalano y Cornejo*)

El supuesto de autos es de naturaleza contencioso administrativa en tanto el reclamo del actor por daños y perjuicios y daño moral por un despido que dice ilegítimo -en el que se activa la posible responsabilidad del Estado por actos y omisiones de funcionarios públicos-, y la imputación de un eventual error judicial, quedan dentro de la órbita de la responsabilidad extracontractual de la Provincia, sin que la naturaleza patrimonial del reclamo conduzca a una conclusión diferente, por lo que sostengo que la Corte local resulta competente para entender en la causa como tribunal de apelación, lo que así debe declararse. (*Del voto del Dr. Domínguez*)

Al tratarse de una pretensión de naturaleza netamente patrimonial, basada en la responsabilidad aquiliana del Estado con fundamento en normas del Código Civil, ajena a la materia contencioso administrativa toda vez que no se cuestiona la actuación de la Administración como poder público -en ejercicio de sus prerrogativas como tal-, no se controvierte ningún derecho subjetivo o interés legítimo de naturaleza administrativa, ni se invoca la aplicación de normas del derecho administrativo; por cuya circunstancia, la competencia de excepción atribuida al fuero en lo contencioso administrativo no se encuentra habilitada. (*Del voto del Dr. Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Domínguez. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA: ROJO, MIGUEL HUGO VS. PROVINCIA DE SALTA – COMPETENCIA** (Expte. N° CJS 36.806/13) (Tomo 193: 515/536 – 28/octubre/2014)

COMPETENCIA. *Traba del conflicto. Economía procesal. Protección de personas. Menores. Interés superior del niño. Existencia de dos procesos con idéntico objeto. Principio de prevención. Inconveniencia en el caso. Conexidad instrumental.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación para conocer en los autos caratulados “Nieto Rodríguez, Débora Pamela y otros s/ Protección de Personas”, Expte. N° 309.252/10 y para seguir entendiendo en el conexo Expte. N° 318.282/10 caratulado “Rodríguez, Ignacio Joaquín; Rodríguez, Pamela Janet s/ Protección de Menores” y su acumulado Expte. N° VIF 368.269/11. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación.

DOCTRINA: Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición y, que tal como se evidencia en el referido proceso, no es posible constatar una contienda negativa de competencia si los jueces entre quienes se suscita no se la atribuyen recíprocamente.

Razones de economía procesal aconsejan avanzar sobre el reparo formal y emitir pronunciamiento respecto del juez competente para intervenir en ambas causas.

A fin de resolver la cuestión de competencia planteada, debe adoptarse la solución que mejor contemple “el interés superior del niño”, principio consagrado en el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocido en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

A la luz del interés superior del niño que debe guiar toda actuación judicial, corresponde en el caso abandonar el principio de prevención.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA: RODRÍGUEZ, IGNACIO JOAQUÍN; RODRÍGUEZ, PAMELA JANET**

- PROTECCIÓN DE MENORES – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 37.420/14) (Tomo 193: 345/354 – 23/octubre/2014)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Régimen de visitas. Ley 7403. Carácter restrictivo del desplazamiento de la competencia por conexidad.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familias de Quinta Nominación, para conocer en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familias de Segunda Nominación.

DOCTRINA: En la especie se verifica un supuesto de conexidad instrumental entre la causa por el régimen de visitas y la cuestión planteada en los autos principales. En efecto, de las copias aquí glosadas se observa que en éstos se ha efectuado una denuncia que involucra a los menores, quienes habrían sido separados de su madre por decisión de sus familiares, evidenciándose la necesidad de que sea un solo magistrado el que entienda en ambos expedientes a fin de que exista unidad de criterio respecto de todas las cuestiones relativas a los niños.

Las decisiones judiciales relativas a tenencia y a visitas son revisables toda vez que se haya producido un cambio en las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para su fijación. (*Del voto de los Dres. Samsón y Díaz*)

El art. 13 de la Ley 7403 la califica como de orden público e interés social y fija como su objeto la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar; de allí que el art. 3° establezca que no pueden suscitarse cuestiones de competencia por razones del turno y determine la competencia del primer juez que hubiere actuado en la causa. De ello se colige que la finalidad de la norma es hacer cesar de modo urgente el riesgo que pesa sobre la víctima, ya que la situación de peligro que subyace en cada cuestión de violencia familiar no tolera discusiones encaminadas a entorpecer la urgentísima intervención de un magistrado.

El propósito de la ley no es otro que el de proporcionar un procedimiento ágil, que permita la intervención inmediata del juez, en función del urgente derecho de la víctima a ser protegida; por lo tanto, si bien es cierto que la ley sólo refiere a turnos y recusaciones, el silencio que guarda respecto a otras situaciones, como competencia por el territorio o como en este caso por conexidad de causas, no puede erigirse en un obstáculo que impida lograr el fin querido por la norma.

De acuerdo al segundo párrafo del art. 10 de la Ley 7403, la resolución que se dicte deberá fijar la duración de las medidas, y la temporaneidad derivada de esa decisión determina que lo que se genera es un estado meramente provisional. Ello es así desde que su finalidad no es otra que la de superar la crisis ocasionada por el hecho productor de violencia familiar. A su vez el art. 14 de la aludida ley prevé de un modo evidente que la aplicación de esta norma no obsta el ejercicio que corresponda a las víctimas de violencia familiar que surjan de otros ordenamientos jurídicos.

De una interpretación sistemática de las citadas normas y el resto del articulado de la ley, fundamentalmente de aquellos que determinan su objeto, se infiere que si las resoluciones que autorizan las medidas que se adoptan, en el marco de la Ley 7403, se otorgan por un tiempo determinado y con el único fin de superar la crisis de violencia familiar, no resulta factible que puedan plantearse, como en este caso, posibles conflictos de competencia basados en una eventual conexidad. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman y Posadas*)

El desplazamiento de competencia por conexidad configura un supuesto de excepción a las reglas atributivas de la competencia, que debe ser apreciado con criterio restrictivo.

Para que se verifique un supuesto de conexidad instrumental resulta necesaria la pendencia de los dos procesos, situación que no se configura en la especie, toda vez que la causa de referencia sobre el régimen de visitas se encontraría culminada con sentencia firme.

El anticipado desplazamiento de competencia por conexidad es inadmisibles, pues atenta no sólo contra la naturaleza esencialmente autónoma de los procedimientos contemplados en la Ley 7403 (art. 14) sino que, además, vacía de contenido la propia ley al desvirtuar su esencia y finalidad. (*Del voto del Dr. Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SARAPURA, AGOSTINA MILAGROS; SARAPURA, TIZIANO JOSÉ NAHUEL; GUEVARA, NATALIA MARÍA VS. SORICH, JOEL; COSTILLA, ADRIANA; RAMOS ANA MERCEDES POR VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 37.385/14) (Tomo 193: 313/322 – 23/octubre/2014)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C. Recusación sin causa.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 570 por la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Dra. Graciela Carlsen, para intervenir en autos. II. HACER LUGAR a la recusación sin expresión de causa deducida a fs. 574 contra la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Dra. Verónica Gómez Naar.

DOCTRINA: La causal invocada por la magistrado es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al supuesto de haber emitido opinión en el caso, razón por la cual corresponde admitir el pedido de apartamiento.

Habiendo sido interpuesta en término (arts. 14 y 15 del C.P.C.C.), procede admitir la recusación incausada.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo -Jueces de Corte-, Marcelo Ramón Rodríguez -Juez de Cámara llamado a integrar-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA: ROJO, MIGUEL HUGO VS. PROVINCIA DE SALTA – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.806/13) (Tomo 193: 511/514 – 28/octubre/2014)**

EXCUSACIÓN. Arts. 17 incs. 1 y 7, y 30 del C.P.C.C.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 1633 y 1657 por el señor Presidente de la Corte de Justicia Dr. Guillermo Alberto Posadas y por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad.

Para que exista el debido proceso, es menester que el juzgador sea un tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no está en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio que la ley proporciona para afirmar la ausencia de competencia subjetiva.

Las causales invocadas por los Sres. Jueces de Corte exceden el plano meramente subjetivo de quienes las alegan pues se fundan en una circunstancia objetiva que tiene su encuadre legal en los arts. 17 incs. 1° y 7° y 30 del Código Procesal Civil y Comercial, razones por las cuales resultan procedentes las excusaciones planteadas.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA: “SALAS, DINO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA Y ESTADO NACIONAL – AMPARO” (Expte. N° CJS 35.192/12) (Tomo 193: 1095/1098 – 13/noviembre/2014)**

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7° y 30 del C.P.C.C.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 104 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito...”.

La causal prevista en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descritas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA: “TIRADO, DAVID ROBERTO VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.835/ 13) (Tomo 193: 169/174 – 14/octubre/2014)**

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. *Desempeño del magistrado como Fiscal de Estado. Juicio de expropiación. Ausencia de prejuzgamiento.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. NO HACER LUGAR a la excusación formulada a fs. 516 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Este Tribunal ha puntualizado en numerosos precedentes que los supuestos de excusación y recusación deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional (art. 18 de la C.N.) de que los juicios se inicien y culminen ante los jueces naturales.

Los fundamentos expresados por el magistrado no quedan comprendidos en la causal prevista en el art. 17 inc. 7°, ni los motivos graves requeridos por el art. 30 del C.P.C.C., para habilitar su apartamiento, toda vez que no se trata de opinión anticipada respecto de los planteos aquí propuestos, sino del cumplimiento de las funciones propias del cargo de Fiscal de Estado que ostentaba.

Frente a la potestad de abstenerse, se encuentra el mandato constitucional que le impone al juez el deber de juzgar, pues no debe perderse de vista que el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica amalgama el derecho a la jurisdicción y la garantía de los jueces naturales, norma análoga que recoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.1

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA: PROVINCIA DE SALTA VS. JAFFE, ELÍAS JOSÉ VITALE Y JAFFE, GABRIEL JOSÉ – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 27.529/05) (Tomo 193: 261/266 – 15/octubre/2014)**

EXCUSACIÓN. Art. 30 del C.P.C.C. *Pacto de San José de Costa Rica.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 180 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: En materia de excusación, las razones invocadas por los jueces, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro y delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

El art. 30 citado por el magistrado remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que pueden ser motivo de excusación por parte del Juez. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MACCHI FALU, GERARDO INDALECIO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 31.816/08) (Tomo 193: 291/294 – 17/octubre/2014)

EXCUSACIÓN. *Art. 30 del C.P.C.C. Pacto de San José de Costa Rica.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 47 por el señor Juez Dr. Sergio Miguel Ángel David, llamado a integrar el Tribunal, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Al resultar la razón expuesta por el señor Juez de apreciación personal, toda vez que el hecho de tener que intervenir en el presente proceso podría generarle una situación de violencia moral, corresponde aceptar el pedido de apartamiento.

La salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica, norma de rango superior por vigencia del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por aquéllos, aun cuando trasciendan los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento

TRIBUNAL: Dres. Verónica Gómez Naar, Marcelo Ramón Domínguez, , Maria de las Mercedes Domecq y Nelda Villada Valdez –Jueces de Cámara llamados a integrar-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PEDIDO DE AVOCAMIENTO PRESENTADO EN EXPTE. N° CAM 277.398/09 DE SALA I DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, CARATULADO: `YANCI, ARMINDA PATRICIA VS. MICHAUD, JUAN FRANCISCO; MICHAUD PABLO Y/O SUS HEREDEROS POR INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA´ (Expte. N° CJS 37.471/ 14) (Tomo 193: 149/152 – 10/octubre/2014)

EXCUSACIÓN. *Art. 30 del C.P.C.C. Pacto de San José de Costa Rica.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 151 por el señor Juez Dr. Sergio Miguel Ángel David, llamado a integrar el Tribunal, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Al resultar la razón expuesta por el señor Juez de apreciación personal, toda vez que el hecho de tener que intervenir en el presente proceso podría generarle una situación de violencia moral, corresponde aceptar el pedido de apartamiento.

La salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica, norma de rango superior por vigencia del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por aquéllos, aun cuando trasciendan los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento

TRIBUNAL: Dres. Verónica Gómez Naar, Marcelo Ramón Domínguez, , Maria de las Mercedes Domecq y Nelda Villada Valdez –Jueces de Cámara llamados a integrar-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MICHAUD, JUAN FRANCISCO PABLO VS. PROVINCIA DE SALTA - INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EXCUSACIÓN (Expte. N° INC 36.402/13) (Tomo 193: 141/144 – 10/octubre/14)

EXCUSACIÓN. *Incidente de oposición a la excusación. Cuestión abstracta.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la oposición formulada por el Dr. Luis Enrique Gutiérrez. II. ORDENAR que se practique nuevo sorteo de un juez de primera instancia en lo civil y comercial, el día 20/10/14 a hs. 8.30, con excepción de la Dra. Jacqueline San Miguel de Murga.

DOCTRINA: Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso, o para responder a un interés meramente académico.

En virtud de lo publicado en el Boletín Oficial de Salta N° 19302 de fecha 15/05/14, el Sr. Gobernador de la Provincia, mediante Decreto n° 1315/14 de fecha 13/05/14, aceptó la renuncia presentada por el Dr. Luis Enrique Gutiérrez al cargo de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación

del Distrito Judicial del Centro, a partir del 01/08/14, a fin de acceder al beneficio jubilatorio, comprobación que torna abstracta la oposición a la excusación en la litis.

TRIBUNAL: Dres. Verónica Gómez Naar, Marcelo Ramón Domínguez, María de las Mercedes Domecq y Nelda Villada Valdez –Jueces de Cámara llamados a integrar-. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** MICHAUD, JUAN FRANCISCO PABLO VS. PROVINCIA DE SALTA - INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EXCUSACIÓN (Expte. N° INC 36.402/13) (Tomo 193: 145/148 – 10/octubre/2014)

EXCUSACIÓN. *Motivos de decoro y delicadeza*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 175 y 176 por los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Félix Díaz, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro y delicadeza indicados en la norma procesal mencionada han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CIPURIC, MARÍA ROSARIO VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.682/13) (Tomo 193: 777/782 – 04/noviembre/2014)

EXCUSACIÓN. *Motivos de decoro y delicadeza*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 175 y 176 por los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Félix Díaz, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro y delicadeza indicados en la norma procesal mencionada han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** FLORES, MERCEDES ASUNCIÓN Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 37.127/14) (Tomo 193: 123/128 – 09/octubre/2014)

EXCUSACIÓN. *Motivos de decoro y delicadeza*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 175 y 176 por los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Félix Díaz, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro y delicadeza indicados en la norma procesal mencionada han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GONZÁLEZ DE NÚÑEZ, TERESITA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 37.126/14) (Tomo 193: 75/80 – 09/octubre/2014)

EXCUSACIÓN. *Motivos de decoro y delicadeza*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 175 y 176 por los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Félix Díaz, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro y delicadeza indicados en la norma procesal mencionada han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** JÁUREGUI, ELDA MARGARITA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.911/13) (Tomo 193:763/768 – 04/noviembre/2014)

EXCUSACIÓN. Motivos de decoro y delicadeza

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 175 y 176 por los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Félix Díaz, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro y delicadeza indicados en la norma procesal mencionada han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ALEMÁN, NILDA ROSA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 37.184/14) (Tomo 193:749/754 – 04/noviembre/2014)

EXCUSACIÓN. Motivos de decoro y delicadeza

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 175 y 176 por los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Félix Díaz, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa; cuando el magistrado no se encuentra en tal condición tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro y delicadeza indicados en la norma procesal mencionada han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ACUÑA, VICENTE Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 37.087/14) (Tomo 193:105/110 – 09/octubre/2014)

HABEAS CORPUS. Recurso de apelación.

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracto el recurso de apelación interpuesto a fs. 151/154.

DOCTRINA: En resguardo de la dignidad de la persona humana sometida a privación de su libertad, tanto la Constitución Nacional (art. 43) como la de la Provincia (art. 88) establecen una vía expedita y rápida que es la acción de hábeas corpus. Sin embargo, esta acción constitucional, por su naturaleza de procedimiento más que sumarísimo y residual, erigido frente a actos y decisiones u omisiones de la autoridad o particulares que amenazan o restringen indebidamente la libertad ambulatoria o de locomoción no admite, por su especialidad, debatir cuestiones que no se ajustan estrictamente con los objetivos y presupuestos indicados por el mentado art. 88 de la Carta Magna Local.

El hábeas corpus, al igual que el amparo, constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquéllos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidentes, que no re-

quieran amplitud de debate y prueba, ni admitan otra vía legal apta. Es decir, es una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** TOLAVA, GUSTAVO ALBERTO – HÁBEAS CORPUS - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 37.367/14) (Tomo 193: 799/804 – 04/noviembre/2014)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación*

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios del Dr. Enrique I. Vidal en la suma de \$ 2.250 (pesos dos mil doscientos cincuenta) por su labor en la presente instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo preceptuado por el art. 13 del Decreto Ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° de la citada norma y los arts. 1° del Decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “RODRÍGUEZ, GONZALO MAR-TÍN; ORTÍZ DE ROZAS, MERCEDES VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA DE SALTA (I.P.V.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 36.656/13) (Tomo 193: 955/958 – 10/noviembre/2014)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación*

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios del Dr. Enrique A. Juncosa en la suma de \$ 2.250 (pesos dos mil doscientos cincuenta) por su labor en la presente instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo preceptuado por el art. 13 del Decreto Ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° de la citada norma y los arts. 1° del Decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “PATRÓN COSTAS RAUCH, ROSARIO; ISASMENDI LÓPEZ, FERNANDO MARÍA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA SALTA (I.P.V.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 36.658/13) (Tomo 193: 919/922 – 10/noviembre/2014)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Andrés Ramiro Chávez, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de \$ 2.500 (pesos dos mil quinientos) por la labor desplegada en esta instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del Decreto Ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° del arancel y arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CONCHA, DALMIRA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD (I.P.S.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.216/12) (Tomo 193: 33/36 – 8/octubre/2014)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Gonzalo Guzmán en la suma de \$ 1.300 (pesos un mil trescientos) por la labor desplegada en esta instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del Decreto Ley n° 324/63, los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° de la ley arancel y arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** CRUZ, JORGE SERGIO VS. MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.568/11) (Tomo 193: 93/96 – 9/octubre/2014)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Cecilia Gigena en la suma de \$ 1.800 (pesos mil ochocientos), por la labor desplegada en esta instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del Decreto Ley n° 324/63, los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° de la ley de aranceles y arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** MARCIAL, FILOMENA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.278/13) (Tomo 193: 601/604 – 29/octubre/2014)

HONORARIOS. AMPARO. RECURSO DE APELACIÓN. *Apelación por los honorarios regulados. Contestación de agravios.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. John Grover Dorado en la suma de \$ 3.000 (pesos tres mil) por el recurso de apelación resuelto a fs. 101/103 vta. y \$ 400 (pesos cuatrocientos) por la labor efectuada en el recurso de apelación de fs. 149/ 150.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del Decreto Ley n° 324/63 como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° del arancel y arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94.

Al tratarse de una apelación por los honorarios regulados, en donde el impugnante sólo se limitó a señalar que el monto fijado excedía en gran medida a los que se establecían en este tipo de juicio, corresponde estimar los honorarios del presentante de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° incs. b), c) y d) y 5° del Decreto Ley n° 324/63, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Catalano y Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “RONDONI, EMILIANA JESICA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.227/13) (Tomo 193: 1083/1086 – 13/noviembre/2014)

HONORARIOS. Recurso de apelación. Amparo.

CUESTIÓN RESUELTA: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 367 de autos. Con costas.

DOCTRINA: En las actuaciones no susceptibles de apreciación pecuniaria, tales como el proceso de amparo, la estimación de los honorarios profesionales debe practicarse en base a los factores de ponderación a que refiere el art. 5° del Decreto Ley n° 324/63; razón por la cual, en estos supuestos, la determinación del “quantum” de los honorarios no resulta de una operación matemática, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como el mérito, la complejidad del asunto, el éxito obtenido y la naturaleza e importancia de la labor, que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable.

Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

Teniendo en cuenta los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° del Decreto Ley n° 324/63, como así también la índole de la tarea realizada, la naturaleza de la acción interpuesta y la trascendencia económica que para los interesados tuvo el caso planteado, cabe concluir que la suma fijada retribuye adecuadamente la labor profesional desplegada en autos.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ALBORNOZ, WALDO FELIPE EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO ALBORNOZ, FACUNDO JESÚS VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.315/13) (Tomo 193: 1033/1038 – 11/noviembre/2014)

HONORARIOS. Recurso de apelación. Proceso contencioso administrativo.

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Claudia Marcela Benavidez por la actuación descripta precedentemente en la suma de \$17.354 (pesos diecisiete mil trescientos cincuenta y cuatro).

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios cabe tener en cuenta lo dispuesto en los arts. 6°, 13 y 33 del Decreto Ley n° 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “COOK, MARÍA ELENA VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 27.632/05) (Tomo 193: 983/986 – 11/noviembre/2014)

HONORARIOS. Recurso de inconstitucionalidad.

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Macarena Isasmendi en la suma de \$ 4.500 (pesos cuatro mil quinientos) por la labor desarrollada en la presente instancia.

DOCTRINA: La regulación solicitada debe practicarse de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en el art. 548 del C.P.P. (según Ley 6345 y modificatorias) que remite a los arts. 31, 4º incs. b), c) y d) y 5º del Decreto Ley nº 324/63, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1º del Decreto nº 1173/94 y 15 de la Ley 6730. Ello implica ponderar, para la determinación del monto de los honorarios, el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** AGROARECO S.A. – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. Nº CJS 30.322/07) (Tomo 193: 71/74 – 9/octubre/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Diferencia entre la vía recursiva y la reclamatoria. Plazo de caducidad del art. 12 del CPCA. Excepción de prescripción.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 128 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 107/112. Costas por su orden.

DOCTRINA: Mientras que los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamatoria o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

La demanda promovida con el objeto de percibir diferencias salariales, actualiza una acción creditoria y no impugnatoria, nacida en el marco de la relación de empleo público.

No corresponde derivar de la caducidad de instancia o de la declaración de inadmisibilidad de la acción judicial, la pérdida del derecho de fondo, en tanto ambos institutos constituyen medios procesales de terminación del proceso, que no hacen perder el derecho reclamado.

En relación con el agravio relativo a la procedencia de la excepción de incompetencia por encontrarse prescripta la acción en los términos de la Ley 6788, basta decir que no puede ser resuelta en esta instancia. En efecto, el Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, al regular las excepciones en el art. 37, no prevé como defensa previa la excepción de prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** JÁUREGUI, ELDA MARGARITA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 36.911/13) (Tomo 193:769/776 – 04/noviembre/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Diferencia entre la vía recursiva y la reclamatoria. Plazo de caducidad del art. 12 del CPCA. Excepción de prescripción.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 128 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 107/112. Costas por su orden.

DOCTRINA: Mientras que los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamatoria o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

La demanda promovida con el objeto de percibir diferencias salariales, actualiza una acción creditoria y no impugnatoria, nacida en el marco de la relación de empleo público.

No corresponde derivar de la caducidad de instancia o de la declaración de inadmisibilidad de la acción judicial, la pérdida del derecho de fondo, en tanto ambos institutos constituyen medios procesales de terminación del proceso, que no hacen perder el derecho reclamado.

En relación con el agravio relativo a la procedencia de la excepción de incompetencia por encontrarse prescripta la acción en los términos de la Ley 6788, basta decir que no puede ser resuelta en esta instancia. En efecto, el Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, al regular las excepciones en el art. 37, no prevé como defensa previa la excepción de prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CIPURIC, MARÍA ROSARIO VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. Nº CJS 36.682/13) (Tomo 193: 783/790 – 04/noviembre/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Diferencia entre la vía recursiva y la reclamatoria. Plazo de caducidad del art. 12 del CPCA. Excepción de prescripción.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 128 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 107/112. Costas por su orden.

DOCTRINA: Mientras que los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

La demanda promovida con el objeto de percibir diferencias salariales, actualiza una acción creditoria y no impugnatoria, nacida en el marco de la relación de empleo público.

No corresponde derivar de la caducidad de instancia o de la declaración de inadmisibilidad de la acción judicial, la pérdida del derecho de fondo, en tanto ambos institutos constituyen medios procesales de terminación del proceso, que no hacen perder el derecho reclamado.

En relación con el agravio relativo a la procedencia de la excepción de incompetencia por encontrarse prescripta la acción en los términos de la Ley 6788, basta decir que no puede ser resuelta en esta instancia. En efecto, el Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, al regular las excepciones en el art. 37, no prevé como defensa previa la excepción de prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA: ALEMÁN, NILDA ROSA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 37.184/14) (Tomo 193: 755/762 – 04/noviembre/2014)**

RECURSO DE APELACIÓN. *Diferencia entre la vía recursiva y la reclamatoria. Plazo de caducidad del art. 12 del C.P.C.A. Excepción de prescripción.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 128 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 107/112. Costas por su orden.

DOCTRINA: Mientras que los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

La demanda promovida con el objeto de percibir diferencias salariales, actualiza una acción creditoria y no impugnatoria, nacida en el marco de la relación de empleo público.

No corresponde derivar de la caducidad de instancia o de la declaración de inadmisibilidad de la acción judicial, la pérdida del derecho de fondo, en tanto ambos institutos constituyen medios procesales de terminación del proceso, que no hacen perder el derecho reclamado.

En relación con el agravio relativo a la procedencia de la excepción de incompetencia por encontrarse prescripta la acción en los términos de la Ley 6788, basta decir que no puede ser resuelta en esta instancia. En efecto, el Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, al regular las excepciones en el art. 37, no prevé como defensa previa la excepción de prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA: FLORES, MERCEDES ASUNCIÓN Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 37.127/14) (Tomo 193: 129/140 – 09/octubre/2014)**

RECURSO DE APELACIÓN. *Diferencia entre la vía recursiva y la reclamatoria. Plazo de caducidad del art. 12 del C.P.C.A. Excepción de prescripción.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 128 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 107/112. Costas por su orden.

DOCTRINA: Mientras que los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

La demanda promovida con el objeto de percibir diferencias salariales, actualiza una acción creditoria y no impugnatoria, nacida en el marco de la relación de empleo público.

No corresponde derivar de la caducidad de instancia o de la declaración de inadmisibilidad de la acción judicial, la pérdida del derecho de fondo, en tanto ambos institutos constituyen medios procesales de terminación del proceso, que no hacen perder el derecho reclamado.

En relación con el agravio relativo a la procedencia de la excepción de incompetencia por encontrarse prescripta la acción en los términos de la Ley 6788, basta decir que no puede ser resuelta en esta instancia. En efecto, el Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, al regular las excepciones en el art. 37, no prevé como defensa previa la excepción de prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GONZÁLEZ DE NÚÑEZ, TERESITA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 37.126/14) (Tomo 193: 81/92 – 09/octubre/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Diferencia entre la vía recursiva y la reclamatoria. Plazo de caducidad del art. 12 del C.P.C.A. Excepción de prescripción.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 128 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 107/112. Costas por su orden.

DOCTRINA: Mientras que los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P.A.), el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamatoria o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente.

La demanda promovida con el objeto de percibir diferencias salariales, actualiza una acción creditoria y no impugnatoria, nacida en el marco de la relación de empleo público.

No corresponde derivar de la caducidad de instancia o de la declaración de inadmisibilidad de la acción judicial, la pérdida del derecho de fondo, en tanto ambos institutos constituyen medios procesales de terminación del proceso, que no hacen perder el derecho reclamado.

En relación con el agravio relativo a la procedencia de la excepción de incompetencia por encontrarse prescripta la acción en los términos de la Ley 6788, basta decir que no puede ser resuelta en esta instancia. En efecto, el Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, al regular las excepciones en el art. 37, no prevé como defensa previa la excepción de prescripción.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ACUÑA, VICENTE Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 37.087/14) (Tomo 193: 111/122 – 09/octubre/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Inadmisibilidad formal de la demanda. Identidad de sujetos y objeto con procesos en trámite.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 89 y, en su mérito, CONFIRMAR el auto interlocutorio de fs. 88 y vta.

DOCTRINA: Al tratarse de idénticos sujetos que debaten en torno a una misma y última pretensión –la restitución del actor a su cargo y grado en la fuerza policial- sustentada en igual material fáctico y normativo, cabe confirmar la declaración de inadmisibilidad formal de la demanda.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “TIRADO, DAVID ROBERTO VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.835/ 13) (Tomo 193: 175/180 – 14/octubre/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Medida cautelar. Pretensión de suspensión de intereses resultantes de la determinación de oficio. Art. 227 del Código Fiscal. Adelanto de resultado del proceso.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido a fs. 207 respecto al punto II de la resolución de fs. 202/206 y, en consecuencia, confirmar el rechazo de la medida cautelar solicitada por la actora.

DOCTRINA: Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo sobre su verosimilitud, y que dicho análisis no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente.

No proceden, por vía de principio, las medidas cautelares tendientes a obtener la suspensión de la ejecución de leyes o actos administrativos, atento la presunción de validez que ostentan los actos de los poderes públicos provinciales.

Las decisiones cuestionadas aparecen adoptadas en función de la ponderación que el organismo fiscal efectúa en torno a una norma vigente -el art. 227 del Código Fiscal-, sin que, en este estado del proceso -teniendo siempre presente el ámbito tan sólo provisional que es propio del examen de procedencia de las medidas cautelares- y conforme a las constancias de autos, surja con fuerza suficiente una ilegitimidad del obrar administrativo, lo que corresponde a la esfera de análisis y decisión que debe adoptar el juez de la causa al examinar la pretensión anulatoria contenida en la acción contenciosa administrativa deducida.

Ante el conflicto entre la presunción de legitimidad de que gozan los actos del poder público y el “*fumus boni iuris*” que puede alegar quien invoca la protección jurídica a los efectos de que no se innove, el Poder Judicial ha de inclinarse ante aquella presunción de validez.

La situación de perjuicio irreparable no se encuentra demostrada, pues no se acreditó que la ejecución pudiera causar un serio compromiso en el desenvolvimiento de la actividad de la actora, resultando además extemporánea, por prematura, la pretensión de la quejosa de que se configuraría una supuesta injusticia por la tasa de interés que eventualmente se aplicaría en la repetición que procuraría en un hipotético juicio ordinario posterior; siendo igualmente prematuro discutir cuál sería la incidencia del contexto inflacionario en orden a dicha posible repetición, cuestiones que son completamente ajenas al objeto del proceso contencioso administrativo en curso y que, sólo en la hipótesis de ejecución podrán, eventualmente, ser objeto de un juicio ordinario posterior; lo que en este estado carece de sustancia actual para configurar un perjuicio irreparable.

El objeto de la pretensión cautelar se encuentra estrechamente vinculado con el fondo de la cuestión traída a debate y su admisión conduciría necesariamente a emitir pronunciamiento sobre ese punto, lo que configuraría un adelanto al resultado sustancial del proceso, excediendo el reducido marco de conocimiento que es propio de las medidas cautelares.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** CREDIMAS S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA – D.G.R. - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.993/14) (Tomo 193: 53/60 – 08/octubre/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Planilla de liquidación. Impugnación. Curso de los intereses. Tasa de interés aplicable. Deuda consolidada.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR abstracto el recurso concedido por este Tribunal en la resolución copiada a fs. 412/414 de autos. Con costas por el orden causado. II. RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos a fs. 407 y 410. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: La suscripción del convenio de pago arribado entre las partes con los alcances de la Ley 6669, y su posterior aprobación por Decreto Municipal n° 1450 de fecha 11 de diciembre de 2013, provocó la sustracción de la materia justiciable en torno a las pretensiones articuladas en los respectivos recursos. (*Del voto de los Dres. Catalano y Cornejo*)

A partir de la consolidación, que se produce de pleno derecho, las obligaciones consolidadas devengan solamente un interés equivalente a la tasa promedio de la caja de ahorro común publicada por el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente. Los bonos de consolidación generan un interés específico por la deuda pública por él alcanzada que, en la especie, comprende el crédito reconocido, con lo cual resulta inadecuado fijar una tasa de interés autónoma y acumulativa sobre una deuda consolidada que tiene su propio régimen jurídico.

El art. 18 inc. d) del Decreto Reglamentario n° 1573/92 claramente establece que las obligaciones consolidadas devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, los que se capitalizarán mensualmente durante los primeros setenta y dos meses y se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortización. Es decir, que la reglamentación dispone que con cada cuota de amortización se pagarán los intereses devengados durante el período de gracia, pero no prevé cálculo de interés alguno para el término que va desde la finalización de este período de espera hasta el vencimiento de cada cuota de amortización como pretende el actor.

Los intereses moratorios deberán liquidarse con arreglo a la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina para operaciones en caja de ahorro; la determinación de la tasa de interés que corresponde aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil como consecuencia del régimen de consolidación de deudas queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “BACARA S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 32.635/09) (Tomo 193: 279/290 – 16/octubre/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Caducidad de instancia.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia

La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, el cual se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Desde el punto de vista subjetivo, tiene su fundamento en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales. Aplicado el principio al proceso contencioso administrativo, “responde al interés de que cese cuanto antes la inquietud o situación de interinidad que en la marcha y desenvolvimiento de la actividad administrativa implica toda impugnación a su gestión”.

Una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento hasta que el Tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil aplicable al fuero contencioso administrativo, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ARJONA, FAUSTINO VS. MUNICIPALIDAD DE CAMPO QUIJANO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.793/11) (Tomo 193: 419/424 – 27/octubre/2014)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Caducidad de instancia.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia

La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, el cual se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Desde el punto de vista subjetivo, tiene su fundamento en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales. Aplicado el principio al proceso contencioso administrativo, “responde al interés de que cese cuanto antes la inquietud o situación de interinidad que en la marcha y desenvolvimiento de la actividad administrativa implica toda impugnación a su gestión”.

Una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento hasta que el Tribunal de alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil aplicable al fuero contencioso administrativo, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ARJONA, FAUSTINO VS. MUNICIPALIDAD DE CAMPO QUIJANO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.793/11) (Tomo 193: 419/424 – 27/octubre/2014)

RECURSO DE REVOCATORIA. *Supuesto previsto por el art. 32 de la Ley 5642- Sorteo de jueces- Amparo. Recurso de apelación. Fuero competente. Ausencia de agravio.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria de fs. 457 y vta. de autos.

DOCTRINA: Tratándose la causa principal de un proceso de amparo respecto del cual nuestra Constitución Provincial ha prohibido su reglamentación, es el magistrado interviniente quien como director del proceso y con arreglo a lo preceptuado en el art. 87 noveno párrafo de la Constitución Provincial, establece en el caso concreto cuáles son las pautas procesales en cuanto a la tramitación del procedimiento y a las cuales deberán atenerse las partes involucradas. Ello habilita al juzgador elegido para la interposición del amparo a seleccionar y adecuar el procedimiento en el caso concreto de acuerdo a las características del mismo, el tipo de interés afectado, los derechos invocados, la urgencia y todas aquellas notas distintivas que hacen a la singularidad de cada caso judicial.

La circunstancia de que un determinado amparo se ventile en un juzgado penal no acarrea la obligación de ajustarse al procedimiento de ese fuero, y menos aún es dable aplicar el sistema de integración de esta Corte con miembros del Tribunal de Impugnación, en razón de la diferente naturaleza existente entre la acción de amparo como proceso de tutela constitucional urgente y el sistema específico de investigación penal, sin que corresponda establecer entre ellos analogías de ningún tipo. (*Del voto de los Dres. Catalano y Cornejo*)

El art. 87 de la Constitución Provincial, en cuanto establece que todas las contingencias procesales no previstas respecto de la acción de amparo en el texto constitucional, deben ser resueltas por el juez del amparo con arreglo a una recta interpretación de la Carta Magna local (noveno párrafo), resulta aplicable al marco de actuación de esta Corte en su carácter de tribunal de alzada.

El Tribunal cuenta en esta materia con un adecuado ámbito de discrecionalidad a los fines de acudir a soluciones que, ante la ausencia de normas adjetivas, se estimen como más favorables a un adecuado y efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio. Todo ello sin que sobre dichos tópicos se encuentre ligada ni por las alegaciones de las partes ni por las determinaciones previas del juez de la primera instancia, aún cuando éstas se encontraren consentidas.

La Constitución Provincial no prevé un derecho o facultad a favor de quien presenta una demanda de amparo de elegir, ni directa ni indirectamente, cómo se debe integrar la Corte de Justicia en supuestos como el contemplado en el art. 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En la especie no se ha alegado ni intentado demostrar la irrazonabilidad o inconveniencia de la determinación impugnada, ni tampoco la existencia de un perjuicio en los derechos o prerrogativas sustanciales o procesales de los amparistas, lo que obsta la procedencia del recurso.

Para la procedencia de cualquier recurso, constituye requisito necesario de admisibilidad la existencia de un interés en la parte que lo interpone. Tal interés lo determina el perjuicio o gravamen que la decisión

impugnada ocasiona al recurrente. En tal sentido, se ha señalado que así como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin agravio. (*Del voto de los Dres. Díaz y Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz y Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ZAINDEMBERG, HUGO RICARDO; DE SAN ROMÁN, FERNANDO SANTIAGO; RIVADEO, GRACIELA Y OTROS VS. NITRATOS AUSTIN S.A. – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.889/13) (Tomo 193: 1087/1094 – 13/noviembre/2014)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Amparo. Cuestión constitucional. Doctrina de la arbitrariedad. Derecho de acceso a la información pública.

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal. Con costas.

DOCTRINA: En tanto vía impugnativa especial, el remedio está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por eso, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

Constituye carga procesal de los recurrentes demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución si, como en el caso sucede, no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Posadas, Samsón*)

El derecho de acceso a la información pública y el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, tienen raigambre constitucional y convencional y, la resolución aquí impugnada –que reviste el carácter de definitiva y emana del superior tribunal de la causa-, resulta contraria al derecho federal invocado.

Resulta admisible el recurso extraordinario si los recurrentes han sostenido y demostrado que la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación de los preceptos de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales aplicables (arts. 1º, 14, 16, 18, 28, 31, 33, 42 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8º, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 4º, 8º y 10 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y arts. 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en relación a los derechos de acceso a la información pública y de tutela judicial efectiva, por lo que han delineado adecuadamente la relación directa e inmediata de la cuestión federal planteada y la materia del proceso. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Samsón, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “DE LA CUESTA, MARCELO VS. MUNICIPALIDAD DE CORONEL MOLDES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.486/13) (Tomo 193: 181/192 – 14/octubre/2014)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Impuesto a las actividades lucrativas. “Gas retenido”.* Cuestión constitucional. Doctrina de la arbitrariedad.

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 341/360 Con costas.

DOCTRINA: La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional, y no resulta apta para corregir sentencias equivocadas o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que tiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento, que impiden considerar la sentencia apelada como acto jurisdiccional. Luego, no contempla las discrepancias del recurrente con el alcance asignado por el Tribunal a los planteos no federales propuestos, cuya solución es de resorte exclusivo de los jueces de la causa.

Constituye una carga procesal del recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional; extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si el apelante no precisa ni demuestra en concreto, cómo se ha operado tal violación en la sentencia impugnada.

La supuesta cuestión federal constituye una reiteración de alegaciones de la impugnante, que revelan una mera disconformidad con los fundamentos dados por este Tribunal para arribar a la solución atacada. La recurrente podrá o no compartirlos, pero al encontrarse ellos dentro de los adecuados marcos de razonabilidad y coherencia, la arbitrariedad alegada no aparece conformada con la necesaria consistencia para viabilizar el remedio federal intentado.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA; DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.566/12) (Tomo 193: 571/582 – 29/octubre/2014)

SINDICO. *Exclusión de la lista. Causa grave.*

CUESTION RESUELTA: I. EXCLUIR de la lista de Síndicos de Concursos y Quiebras conformada por Acordada 11053 a la Contadora Pública Nacional María Laura Martino, quien se encuentra inscripta para ejercer sus funciones en los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera y de Segunda Nominación, en la categoría “B”, como Suplente en el primero y Titular en el segundo.

DOCTRINA: De conformidad con lo dispuesto por el art. 255 de la citada ley, el profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el art. 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño. Este precepto tiene como fundamento el interés público que impregna la función.

La irrenunciabilidad rige desde que se dispone el nombramiento, pues la falta de aceptación por parte del síndico designado se considera asimilada a la renuncia.

La integración de la lista depende de un acto voluntario, que obliga al inscripto a sujetarse a todas las reglas de juego de la función, entre ellas, aceptar todas y cada una de las designaciones, por lo que no corresponde que se seleccionen aquellas que sean de interés y se descarten las demás.

La irrenunciabilidad no importa una prohibición a dimitir al cargo en sí, es decir a solicitar la eliminación de la lista de contadores, puesto que su función no es carga pública que venga impuesta por la autoridad pública y lleve a su cumplimiento marginando la voluntad del designado.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman y Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SÍNDICOS CONCURSALES CATEGORÍA B – INSCRIPCIÓN 2011 – 2015 - VARIOS” (Expte. N° CJS 34.799/11) (Tomo 193: 1045/1050 – 11/noviembre/2014)

SÍNDICO. *Renuncia. Causa grave.*

CUESTION RESUELTA: I. EXCLUIR a la C.P.N. María Laura Martino como Síndico de los autos “Indu-metal S.R.L. por Concurso Preventivo (hoy quiebra)”, Expte. N° 70.075/3 y “Orvea S.R.L. s/ Quiebra (grande)”, Expte. N° 176.607/7, de los Juzgados de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda y Primera Nominación respectivamente; y de todos aquellos procesos en los que pudiere intervenir en tal carácter. II. AGREGAR copia certificada de la presente sentencia en el expediente N° 37.419/14, acumulado por cuerda separada. III. COMUNICAR lo resuelto a los juzgados de origen, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de los Distritos Judiciales Tartagal, Orán y del Sur y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

DOCTRINA: Este Tribunal tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo relativo a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo de los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la Ley 24522; art. 39 inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662 y jurisprudencia de esta Corte.

El art. 255 citado, determina la procedencia de la renuncia a las designaciones cuando exista causa grave que impida el desempeño del Síndico.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Posadas, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** C.P.N. MARTINO, MARIA LAURA - RENUNCIA AL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE. N° 70075/3 DEL JUZGADO DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES DE 1RA. NOMINACIÓN, CARATULADO: “INDU-METAL S.R.L. POR CONCURSO PREVENTIVO (HOY QUIEBRA) (Expte. N° CJS 37.418/14) (Tomo 193: 339/344 – 23/octubre/2014)

SÍNDICO. *Solicitud de exclusión. Acordada 11.053. Causa grave. Irrenunciabilidad.*

CUESTION RESUELTA: I. EXCLUIR de la lista de Síndicos de Concursos y Quiebras conformada por Acordada 11053 a la Contadora Pública Nacional Daniela Rebeca Nievas, quien se encuentra inscripta para ejercer sus funciones en el Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación, en la categoría “B” – Suplentes. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al mencionado Juzgado y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

DOCTRINA: Este Tribunal tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo relativo a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo de los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la Ley 24522; art. 39 inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662 y jurisprudencia de esta Corte.

Por Acordada 11.053 se ha conformado la lista de síndicos, prevista por el art. 253 de la Ley 24522, para intervenir en los juicios de Concursos y Quiebras que tramiten ante los tribunales de la Provincia, con vigencia a partir del 23 de octubre de 2011 y hasta el 22 de octubre de 2015, en la que la presentante se encuentra inscripta para ejercer sus funciones en el Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación en la categoría “B” – Suplentes.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 255 de la citada ley, el profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el art. 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño. Este precepto tiene como fundamento el interés público que impregna la función.

La irrenunciabilidad rige desde que se dispone el nombramiento, pues la falta de aceptación por parte del síndico designado se considera asimilada a la renuncia.

La integración de la lista depende de un acto voluntario, que obliga al inscripto a sujetarse a todas las reglas de juego de la función, entre ellas, aceptar todas y cada una de las designaciones, por lo que no corresponde que se seleccionen aquellas que sean de interés y se descarten las demás.

La irrenunciabilidad no importa una prohibición a dimitir al cargo en sí, es decir a solicitar la eliminación de la lista de contadores, puesto que su función no es carga pública que venga impuesta por la autoridad pública y lleve a su cumplimiento marginando la voluntad del designado.

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. DOCTRINA: Dra. von Fischer. CAUSA: “SÍNDICOS CONCURSALES CATEGORÍA B – INSCRIPCIÓN 2011 – 2015 - VARIOS” (Expte. N° CJS 34.799/11) (Tomo 193: 1039/1044 – 11/noviembre/2014)